

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2013/14

Convocatoria de Julio

**LA CONFORMIDAD COMO MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO
DE OPORTUNIDAD EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL
ESPAÑOL**

Realizado por el alumno Carlos Pérez Hernández

Tutorizado por la profesora Alicia González Navarro

Departamento de Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa

Área de conocimiento: Derecho Procesal

Índice

1. Resumen/Abstract
2. Introducción
3. El principio de oportunidad
 - 3.1 Concepto y relación con el principio de legalidad
 - 3.2 Relación con otros derechos y garantías constitucionales
4. La conformidad en el sistema procesal actual
 - 4.1 Concepto, naturaleza jurídica y origen de la conformidad
 - 4.2 La conformidad en los distintos tipos de procedimientos
 - 4.2.1. La conformidad en el procedimiento ordinario por delitos graves
 - 4.2.2. La conformidad en el procedimiento abreviado
 - 4.2.3. La conformidad en el juicio de faltas
 - 4.2.4 La conformidad en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado
 - 4.2.5 La conformidad en el procedimiento especial para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos
 - 4.2.6 La conformidad en el proceso penal de menores
 - 4.3 Control judicial de la conformidad
 - 4.4 Efectos y recurribilidad de la sentencia
5. Regulación de la conformidad en la Propuesta/Borrador de Código Procesal Penal
 - 5.1 Ámbitos objetivo y subjetivo de aplicación
 - 5.2 Requisitos de aplicación
 - 5.3 Ámbito de aplicación temporal y competencia funcional
 - 5.4 Consecuencias jurídicas
 - 5.5 Control judicial de la conformidad
 - 5.6 Medios de impugnación
6. Conclusiones y valoración crítica
7. Bibliografía y materiales citados

1. Resumen / Abstract

El presente trabajo se enmarca dentro de la actividad lectiva del Grado en Derecho y está dirigido a la superación de los seis créditos correspondientes al Trabajo de Fin de Grado previsto en el plan docente de la titulación.

El objeto del mismo abarca el estudio de la conformidad del acusado en el sistema procesal español, a través del análisis de su aplicación y efectos en los distintos tipos de procedimientos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para finalmente concluir con el examen de la nueva regulación propuesta por el borrador de Código Procesal Penal.

The following paper is a final degree project in the Undergraduate bachelors degree in Law, overcoming the amount of six credits part of the study programme in the academic year.

The content of this research is based on the approval of the accusal in the spanish criminal justice system, in which we analyze deeply and thoroughly the ways through the different types of criminal proceedings foreseen in the Criminal Procedure Code, as a conclusion to examine the new regulation proposed by a draft to the new Criminal Code.

2. Introducción

Según los datos estadísticos recientes, los españoles califican con un 3,1 sobre 10 la confianza que les inspira el sistema judicial del país¹. Se trata de un dato alarmante, pues la justicia representa un pilar fundamental del Estado que no logra generar en los ciudadanos el sentimiento de seguridad y confianza que debería corresponderle de acuerdo a su capital importancia.

Siguiendo a Toharía², los factores que influyen en esta opinión negativa que a los ciudadanos les merece la Administración de Justicia son dos. Así, resulta imprescindible citar que un 89% de los ciudadanos españoles considera que la legislación procesal penal ha quedado obsoleta e incapaz de dar respuesta a las nuevas

¹ “Los españoles cada vez confían menos en el sistema político y judicial, según el INE” (n.d) Extraída el 06/07/2014 de <http://www.rtve.es/noticias/20140620/espanoles-cada-vez-confian-menos-sistema-politico-judicial-segun-ine/958682.shtml>

² TOHARÍA, José Juan, “La lentitud de la justicia”, Marzo, 2013, El País, extraído el 22/07/14 de http://politica.elpais.com/politica/2013/03/02/actualidad/1362250545_606935.html

controversias que surgen en la práctica judicial actual, mientras que otro elevado porcentaje, concretamente el 84%, estima que la actividad judicial está sometida a fuertes influencias procedentes de los grupos de presión más importantes, como los partidos políticos y los medios de comunicación, entre otros.

Ciñéndonos a las consecuencias derivadas de la ineficacia del sistema procesal penal, debemos poner el acento en la excesiva duración de los procedimientos, pues se trata de uno de los defectos fundamentales sobre los que se construye la opinión adversa que los ciudadanos tienen de la Administración de Justicia y que, en muchas ocasiones, genera en ellos un sentimiento de resignación. Así, a modo de ejemplo, podemos señalar que el 77% de la ciudadanía no cree que la investigación del caso “Urdangarín” concluya en un plazo razonable de tiempo³.

Como consecuencia lógica de lo expuesto con anterioridad, nos encontramos en la práctica judicial con el hecho de que gran parte de los procedimientos penales se dilatan indebidamente en el tiempo, lo cual da lugar a la aplicación de atenuantes por este motivo, incluso en su vertiente *muy cualificada*⁴. Todo ello repercute en la calidad del sistema judicial, que se ve desbordado e incapaz de asumir semejante carga de trabajo. En este sentido, los datos estadísticos amparan lo citado, pues en 2013 se tramitaron a nivel estatal un total de 348.406 procedimientos en los juzgados de lo penal, quedando al final del período un total de 171.524 procedimientos pendientes, es decir un 49,23%⁵.

Atendiendo a la situación descrita y con la finalidad de remediarla, el legislador ha ido creando y fomentando el uso de diversas fórmulas tendentes a la agilización del sistema judicial. Así, al hilo de lo que ocurre en los sistemas europeos, el legislador español ha potenciado la *conformidad del acusado* como forma de resolución anticipada del procedimiento, presente en nuestro sistema procesal penal desde el origen de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aunque fomentado especialmente a raíz de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, de los Juzgados de lo Penal, y por la que se modifican diversos preceptos

³ TOHARÍA, José Juan, “La lentitud de...”, cit.

⁴ A modo de ejemplo podemos citar la Sentencia 440/2013, de 4 de noviembre dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en la que se pone fin a un procedimiento por estafa tras 13 años de duración. Por ello, el tribunal estima la atenuante de dilaciones indebidas en su modalidad muy cualificada por considerar que el procedimiento no era tan complejo como para alcanzar dicha duración.

⁵ España. Consejo General del Poder Judicial (2013) “Informe sobre la situación de los órganos judiciales”. Madrid. CGPJ.

de las Leyes Orgánica del Poder Judicial y de Enjuiciamiento Criminal. Por ello, es preciso indicar que en la actualidad, las conformidades se suceden con bastante frecuencia en los juzgados de lo penal, donde las negociaciones entre defensa y Ministerio Fiscal adquieren una importancia fundamental de cara a terminar de forma anticipada el procedimiento y así contribuir a la descongestión de los juzgados y tribunales.

Como dato estadístico revelador de la gran presencia práctica que la conformidad tiene hoy en día, resulta imprescindible destacar que en el año 2011 se dictaron en España 162.578 sentencias en el ámbito de los juzgados de lo penal, representando un 59,19% sentencias de conformidad, es decir, 66.345⁶. Asimismo, en el año 2013 se incoaron en nuestro país 206.649 diligencias urgentes, produciéndose la finalización del procedimiento por conformidad en un 49,1% de los casos⁷.

Finalmente, la pretensión del legislador parece estar orientada a fomentar esta figura procesal en la práctica, pues en la propuesta de Código Procesal Penal se prevé una regulación general de la institución y se amplía su ámbito de actuación, lo que definitivamente nos lleva a concluir que la conformidad del acusado es una figura jurídico procesal en auge, cuyo conocimiento resulta imprescindible.

3. El principio de oportunidad

La conformidad del acusado representa la más clara manifestación del principio de oportunidad en la práctica judicial actual. El auge de esta figura procesal le otorga mayor protagonismo y relevancia a la oportunidad, suponiendo una excepción al principio de legalidad procesal por el que se rige el proceso penal.

Atendiendo a la estrecha relación existente entre la conformidad y el principio de oportunidad, resulta necesario abordar el estudio de éste último.

3.1. Concepto y relación con el principio de legalidad

El principio de oportunidad constituye un postulado configurador del ejercicio del *ius puniendi* que faculta a los sujetos titulares de la acción penal a

⁶ MARTIN ROJO, Francisco Javier, “Estadística judicial”, extraído de <http://eprints.ucm.es/17561/>

⁷ España. Consejo General del Poder Judicial (2013) “La justicia dato a dato”. Madrid. CGPJ. p 64.

disponer de su realización conforme a los requisitos previstos normativamente, con independencia de que exista constancia de la posible comisión de un hecho punible por un determinado sujeto.

Según el profesor Gimeno Sendra⁸, *un ordenamiento procesal está informado por el principio de oportunidad cuando los titulares de la acción penal están autorizados, si se cumplen los presupuestos previstos en la norma, a hacer uso de su ejercicio, incoando el procedimiento o provocando su sobreseimiento.*

Concretamente, el principio de oportunidad presenta una doble manifestación en atención al grado de discrecionalidad asumido.

Así, ha de señalarse por un lado su vertiente más pura, que implica una discrecionalidad absoluta en cuanto a la disposición de la acción penal. Esta expresión del principio de oportunidad ha de rechazarse de plano, pues su aplicación genera decisiones arbitrarias al no encontrarse el operador jurídico con límites preestablecidos en su actuación⁹.

Por otra parte, debemos atender a la modalidad tasada o reglada¹⁰ del principio de oportunidad, caracterizada por el establecimiento *ope legis* de los márgenes entre los cuales están facultadas las partes intervinientes en el proceso penal para disponer discrecionalmente de su derecho. Se trata, por lo tanto, de una aplicación más moderada del principio de oportunidad que permite obtener mayores ventajas¹¹.

Esta última modulación del principio de oportunidad es la que realmente nos interesa, pues en el sistema procesal penal actual la oportunidad absoluta entraría en claro conflicto con muchos de sus principios configuradores, como los de proporcionalidad, igualdad e interdicción de la arbitrariedad. Además, su encaje constitucional resultaría discutible, en la medida en que podría dar pie a situaciones desiguales o discriminatorias, así como afectar al principio de legalidad, esto es a la predeterminación legal de las conductas sancionables, por el simple hecho de no aplicar criterios o reglas tasadas legalmente.

Es preciso indicar que de manera frecuente el principio de oportunidad se presenta como fuente de confrontación directa con el principio de legalidad que

⁸ GIMENO SENDRA, Vicente, “Manual de Derecho Procesal Penal”, Colex, 2010, Madrid, p. 62.

⁹ CALAZA LOPEZ, Sonia, “Las paradojas del mal llamado principio de oportunidad en el proceso penal” en La Ley Penal, Nº 103, Sección Artículos, Edt LA LEY, 2014, p. 3.

¹⁰ Así denominada por algunos autores.

¹¹ ORTIZ ÚRCULO, Juan Cesáreo, en “El Proceso en el Siglo XXI y Soluciones Alternativas”, p. 127.

tradicionalmente ha regido el proceso penal español. No obstante, cabe plantearse si realmente son principios contrapuestos o, si por el contrario, pueden complementarse el uno con el otro sin afectar al sistema procesal actual.

De este modo, se hace necesario delimitar el contenido del principio de legalidad, para luego dar respuesta al interrogante planteado.

Así, desde el punto de vista procesal, la legalidad se entiende como la obligación de ejercitar la acción penal cuando los órganos públicos legitimados para su realización obtienen noticia, bien *motu proprio*, bien por vía de terceros, de la comisión u omisión de hechos que puedan constituir delito¹².

Resulta fundamental indicar que la aplicación del principio de legalidad en el proceso penal trae causa de la atribución del ejercicio de la acción penal a un órgano público, es decir, al Ministerio Fiscal, surgiendo de esta forma la necesidad de garantizar a los ciudadanos el correcto ejercicio del *ius puniendi*. En este sentido, el principio de legalidad se configura como un mecanismo de control que trata de evitar actuaciones discrecionales por parte de los órganos públicos que ejercitan la acción penal¹³.

Partiendo de lo expuesto, resulta procedente afirmar que el principio de oportunidad se contrapone al de legalidad cuando éste último se aplica de manera estricta, por más que la legalidad no admite actuaciones discrecionales, mientras que la oportunidad faculta la exención de la obligación de ejercitar la acción penal por parte del órgano público encargado de la acusación¹⁴.

Ahora bien, si tomamos como referencia el principio de oportunidad en su modalidad reglada, es decir, debidamente modulado o predefinido en la ley, podríamos hablar de una asunción de la oportunidad por parte del principio de legalidad, pues *stricto sensu* la oportunidad prevista por ley no constituye una excepción, sino una variedad de la legalidad¹⁵.

¹² ORTELLS RAMOS, Manuel. (1997, mayo) “Los principios rectores del proceso penal (Tendencias actuales en Derecho español)”. Ponencia en XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal, Santiago de Querétaro.

¹³ ARMENTA DEU, Teresa, “Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad: Alemania y España”, PPU El sistema penal, Barcelona, 1991, p.186.

¹⁴ *Ibíd.*, p. 190.

¹⁵ SANCHO GARGALLO, Ignacio, "Legalidad, oportunidad y transacción penal en el procedimiento Abreviado", Consejo General del Poder Judicial, Los principios del proceso penal, 2002, www.poderjudicial.es, citado en GORDILLO SANTANA, Luis, “Los principios constitucionales y las garantías penales en el marco del proceso de mediación penal”, p. 19.

En conclusión, cabe afirmar que la instauración del principio de oportunidad tasada no tiene por qué contraponerse al principio de legalidad, por más que la oportunidad determinada legalmente se corresponde con una manifestación de éste último.

Además, resulta necesario destacar que esta postura es la que parece adoptar el legislador español en el borrador de Código Procesal Penal, en cuyo *Título Preliminar* proclama expresamente la vigencia del principio de legalidad en la vertiente procesal y jurisdiccional, para luego, en el Capítulo III del Título IV, recoger la conformidad del encausado como manifestación clara del principio de oportunidad. Así, esta situación no podría entenderse más allá de que el principio de legalidad integra al de oportunidad a través de determinadas instituciones jurídico procesales, como la conformidad o la mediación penal, promoviéndose en este sentido la aplicación de la justicia restaurativa.

3.2 Relación con otros derechos y garantías constitucionales

Otro de los aspectos controvertidos generados en torno a la instauración del principio de oportunidad en el sistema procesal penal español radica en su posible afectación a otros derechos y garantías constitucionales.

Para realizar este análisis de idoneidad constitucional debemos poner de manifiesto, como ya hicimos en el apartado anterior, la existencia de dos posibles manifestaciones de este principio, pues dependiendo de la que se tome como referencia podremos llegar a una u otra conclusión.

En este sentido, ha de señalarse que el principio de oportunidad en estado puro, es decir, aquel que posibilita un poder de disposición indiscriminado sobre el ejercicio de la acción penal, no podría regir en la actualidad en España, salvo que se procediese a una reforma de nuestro sistema procesal penal, así como de los principios constitucionales informadores del mismo.

Por un lado, el principio de oportunidad entraría en conflicto directo con las garantías constitucionales de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad previstas en el artículo 9.3 de la Constitución española.

Ello es así, en la medida en que aplicar al margen de la ley el principio de oportunidad daría lugar a la indeterminación normativa de los criterios a tomar como

referencia en la disposición del ejercicio de la acción penal, pudiendo encontrarnos con respuestas dispares ante situaciones iguales o análogas.

Además, la falta de previsión legal de tales criterios es sinónimo de arbitrariedad, pues el control de dicha facultad no podría tener lugar, ya que no habría una norma a la que acudir para corroborar si su ejercicio es correcto o no.

Por otra parte e íntimamente relacionado con las dos garantías anteriores, el principio de oportunidad, entendido en sentido puro, daría pie a vulneraciones continuas del derecho fundamental a la igualdad, previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, ya que la inseguridad jurídica y la arbitrariedad generan, como consecuencia lógica, respuestas desiguales ante situaciones análogas, más aún cuando la arbitrariedad se fundamente en conceptos jurídicos indeterminados, como “la falta de interés público en la persecución”, entre otros¹⁶.

Por lo que se refiere al principio de oportunidad delimitado legalmente, éste no plantea problemas en cuanto a su encaje en el marco constitucional actual. Así, predeterminar legalmente la forma de aplicar el principio de oportunidad en la práctica solventa los problemas de seguridad jurídica y arbitrariedad señalados con anterioridad.

A su vez, tampoco encontraríamos fricción alguna en relación con el derecho fundamental a la igualdad, pues la forma de llevar a la práctica el citado principio sería homogénea para todos aquellos casos análogos o iguales, pues resultarían de aplicación los mismos criterios. Es decir, en la medida en que su manifestación en la práctica no es más que la aplicación de la ley, las únicas controversias que podrían suscitarse en torno a disparidad de resoluciones no iría más allá de lo que ocurre actualmente en torno a la interpretación judicial de la ley.

Además, tampoco conculcaría el contenido del artículo 124 de la Constitución española, relativo a la promoción de la justicia por parte del Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad, ya que el amparo legal del principio de oportunidad convierte a éste en legalidad, de manera que el Ministerio Fiscal podría promover igualmente la acción de justicia en defensa de la legalidad, pues el contenido de ésta última incluiría manifestaciones de oportunidad.

Por su parte, resulta necesario advertir que la Constitución española no exige que el proceso penal parta de un principio de legalidad que conlleve la necesidad

¹⁶ ARMENTA DEU, Teresa, “Criminalidad de Bagatela...”, cit., p. 197.

absoluta de conocer y enjuiciar todos los casos, pues no existe un precepto que así lo establezca¹⁷.

Asimismo y dejando a un lado el marco constitucional, cabe plantearse la confrontación del presente principio con lo preceptuado en el artículo 105 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el cual, como es sabido, establece que el Ministerio Fiscal tiene la obligación de ejercitar las acción penal conforme a lo establecido en la ley. Así, he de advertir que, a mi juicio, no plantea ningún tipo de controversia, pues como ocurre con el artículo 124 de la Constitución, la norma hace referencia al ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Fiscal conforme a la ley, de manera que si el ordenamiento jurídico ampara expresamente la oportunidad, su aplicación práctica resultaría conforme a la ley¹⁸.

4. La conformidad en el sistema procesal actual

Realizadas las precisiones que anteceden, relativas al principio de oportunidad, se procederá, a continuación, al análisis de la institución de la conformidad para, posteriormente, estudiar su aplicación actual dentro del sistema procesal español.

4.1 Concepto, naturaleza jurídica y origen de la conformidad

Siguiendo a Gimeno Sendra¹⁹, podemos señalar que *la conformidad es un acto unilateral de disposición de la pretensión, efectuado por la defensa y realizado en el ejercicio del principio de oportunidad, por el que, mediante el allanamiento a la más elevada petición de pena, que nunca puede exceder de los seis años de privación de libertad, se ocasiona la finalización del procedimiento a través de una sentencia con todos los efectos de cosa juzgada.*

Se trata de una definición de carácter amplio y genérico que pretende abarcar todos los supuestos de conformidad, pues si bien es una única institución jurídico procesal, su aplicación, requisitos y efectos contemplan ciertas variaciones en función del procedimiento en que tenga lugar. A modo de ejemplo, en el procedimiento

¹⁷ SANCHO GARGALLO, Ignacio, "Legalidad, oportunidad...", cit., p. 20.

¹⁸ *Ibid.*, pp. 20 y 21

¹⁹ GIMENO SENDRA, Vicente, "La nueva regulación de la conformidad (Ley Orgánica 7/1988)", en LA LEY, 1990-3, p. 977

especial para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, la denominada *conformidad premiada* requiere que la pena a imponer no supere los tres años de duración, si es privativa de libertad, y no de seis, como ocurre en la regla general.

Por tanto, la definición que hemos tomado como referencia ilustra a la perfección qué se entiende por conformidad del acusado, sin perjuicio de que puedan concurrir pequeños matices más específicos dependiendo del procedimiento en el que se aplique.

Por lo que se refiere a la naturaleza jurídica de la conformidad, debemos señalar que la misma es controvertida. Concretamente, se discute si la conformidad se configura como una institución equiparable al allanamiento civil, o si en cambio, se trata de una institución de carácter transaccional. Así, se procederá a señalar las posturas mantenidas por algunos autores.

En primer lugar, Gimeno Sendra diferencia la conformidad plena, entendiendo como tal a aquella que recae sobre los hechos punibles y la petición de pena de las partes acusadoras, de la conformidad limitada, que versa exclusivamente sobre la pretensión de pena y no sobre los hechos criminales. Así, estima que la primera de ellas parte de la naturaleza jurídica de la confesión, mientras que la segunda representa una especie de allanamiento unilateral de la parte acusada en cuanto a la petición de pena, pues el éxito de la conformidad en el procedimiento va a depender exclusivamente de la voluntad de la parte pasiva de cumplir la pena más grave de las solicitadas por las distintas partes acusadoras.

No obstante, el citado autor advierte que tras la introducción de nuevas características a la conformidad del procedimiento abreviado, concretamente la posibilidad de que dicha conformidad se manifieste en un escrito conjunto ratificado por todas las partes intervinientes, inevitablemente se incorpora una nota negocial en esta figura, que dista en cierta medida de la naturaleza de allanamiento citada con anterioridad y acerca esta institución a las fórmulas de transacción penal²⁰.

Por su parte, de Diego Díez considera que la naturaleza jurídica de la conformidad viene dada por la forma en que la misma se manifiesta, de manera que la conformidad que se presta una vez las acusaciones han formulado sus escritos de calificación, participa de la naturaleza del allanamiento, pues no hay negociación alguna, representando un acto puramente voluntario y unilateral. Mientras, la

²⁰ GIMENO SENDRA, Vicente, “Manual de...”, cit., p. 395.

conformidad que tiene lugar con la presentación de un escrito conjunto de calificación entre acusación y acusado, así como aquella que se presenta al inicio del acto de juicio oral, ostentan naturaleza transaccional, en la medida en que su adopción parte de una negociación previa entre las partes²¹.

Asimismo, para Fairén²², la conformidad representa una disposición procesal y material del acusado, pues éste a través de la conformidad no sólo decide sobre el procedimiento a seguir en el futuro, sino que también determina el contenido jurídico material de la sentencia. En este sentido, considera que la conformidad es un allanamiento, que no obstante, no puede equipararse totalmente al allanamiento civil. Además, resulta interesante la conclusión a la que llega el citado profesor, el cual cita expresamente que la institución de la conformidad *responde a un sistema acusatorio llevado a sus más altos extremos, hasta el punto que ha llegado a decirse que constituye un atentado contra el mismo*²³.

Por lo que se refiere a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, podemos señalar la sentencia de 17 de junio de 1991²⁴, donde se hace referencia a la conformidad como *una institución que pone fin al proceso basándose en razones utilitarias o de economía procesal*, o las sentencias de 12 de julio de 2006²⁵ y 12 de noviembre de 2010²⁶, donde se expresa que *la conformidad representa un allanamiento a las pretensiones de la acusación sin llegar a su equiparación total y a sus estrictas consecuencias, por cuanto hay que reconocer que en el proceso civil rige el principio dispositivo y la verdad formal, mientras que en el proceso penal prepondera el de legalidad y el indisponibilidad del objeto del proceso, siendo la búsqueda de la verdad material a la que se orienta este proceso*.

Centrándonos ahora en el origen de la conformidad, debemos, en primer lugar, señalar algunas figuras análogas de otros sistemas procesales que presumiblemente han sido tomadas como referencia por el legislador español en la

²¹ de DIEGO DíEZ, L.A., “Transacción penal: la conformidad negociada en el procedimiento abreviado”, Cuadernos de Derecho Judicial del CGPJ, Madrid, 1992, citado en URIARTE VALIENTE, Luis María, “La conformidad en el proceso penal abreviado tras la reforma de 24 de octubre de 2002”, p. 10.

²² FAIREN GUILLEN, Víctor, “La disponibilidad del derecho a la defensa en el sistema acusatorio español”, Temas del Ordenamiento Procesal, Tomo II, Tecnos, Madrid, 1969, pp. 1232, 1233 y 1234.

²³ *Ibid.*, p. 1221.

²⁴ Cfr. Sentencia del Tribunal Supremo num. 3335/1991, de 17 de junio.

²⁵ Cfr. Sentencia del Tribunal Supremo num. 778/2006, de 12 de julio.

²⁶ Cfr. Sentencia del Tribunal Supremo num. 971/2010, de 12 de noviembre.

configuración de la conformidad, para luego centrarnos específicamente en ésta última.

Así, ha de precisarse que los años finales del siglo XIX representan el momento histórico en el que se adopta, por parte del sistema procesal norteamericano, la *justicia penal negociada* a través de la figura del *plea bargaining*²⁷.

En los sistemas procesales de carácter anglosajón, la posibilidad de disponer del proceso es tan remota como éste, pudiendo el acusado declararse culpable de los hechos que se le imputaban, para de esta forma dar por finalizado el proceso. Representa esto una nota diferenciadora respecto a los sistemas procesales continentales, donde la confesión no impedía la celebración del juicio²⁸.

De acuerdo con lo dicho, el *plea bargaining* puede definirse como aquella práctica procesal consistente en la negociación entre acusado y acusación, generalmente pública, a través de la cual el primero se declara culpable de los hechos que se le imputan a cambio de la obtención de una serie de concesiones oficiales, ya sea una disminución de los cargos o una recomendación del Ministerio Público. En términos anglosajones, nos encontramos ante una institución basada en el *give and take*²⁹.

Este sistema de justicia penal negociada ha experimentado un auge importante con ocasión del declive de los juicios con jurado, el aumento de la criminalidad en el país y el escaso crecimiento de los medios puestos a disposición del sistema judicial, llegando al punto de convertirse en la institución de mayor relevancia del sistema judicial estadounidense³⁰.

Inspirándose en el modelo norteamericano, los países europeos han incorporado sucesivamente a sus sistemas procesales figuras afines que encuentran su fundamento en la denominada *justicia penal negociada*. En esta línea, nos encontramos en Alemania con la *Absprache* o en Italia con el *patteggiamento*, entre otros³¹.

El auge de las fórmulas de *justicia penal negociada* obedece, al igual que en Estados Unidos, al aumento considerable en el continente europeo, después de la

²⁷ CHOZAS ALONSO, José Manuel, “La conformidad penal española y el patteggiamento italiano. Breve estudio de derecho comparado”, La Ley Penal, Nº 104, Sección Artículos, Edt LA LEY. 2014, p. 1.

²⁸ RODRIGUEZ GARCÍA, Nicolás, “La justicia penal negociada. Experiencias de Derecho Comparado”, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1997, p. 30

²⁹ *Ibid.*, p. 34

³⁰ *Ibid.*, pp. 31 y 33.

³¹ CHOZAS ALONSO, José Manuel, “La conformidad penal...”, cit., p. 1

primera guerra mundial, de la criminalidad, concretamente de la delincuencia de *bagatela*, debiendo entenderse como tal aquella que puede ser calificada como leve o menos grave, pero que goza de gran frecuencia³². Siguiendo lo expuesto, los sistemas judiciales continentales han experimentado un importante crecimiento de la actividad procesal penal, sin que a su vez se hayan incrementado los recursos materiales y humanos de la Administración de Justicia.

Por todo ello, las fórmulas transaccionales de finalización del proceso sin celebración de juicio han adquirido tanta importancia en los sistemas procesales europeos, que incluso nos encontramos con la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa nº R (87) 18, sobre simplificación de la justicia penal, por la que se sugiere a los Estados Miembros la incorporación de procedimientos de naturaleza negocial para la resolución de controversias jurídico penales.

Sin duda alguna, esta asunción por los sistemas procesales continentales representa una modernización de los mismos, pues de esta forma se realizan las debidas adaptaciones del proceso a las exigencias actuales del Derecho Penal y se ofrece una vía de solución a la crisis de la justicia criminal, la cual se manifiesta en nuestro país en una dilación excesiva de las causas criminales, que claramente disminuye la calidad de nuestro sistema judicial y genera desconfianza e incertidumbre en el ciudadano.

En consonancia con el fenómeno europeo, se produce en España en el año 1989, junto a la creación del procedimiento abreviado, el fomento de la conformidad como instrumento del proceso penal por el que la parte acusada por su propia voluntad, o bien todas las partes de común acuerdo, ponen fin al proceso de forma anticipada. De esta forma, el legislador español muestra su orientación hacia la aplicación del principio de oportunidad y de fórmulas consensuadas de resolución de las controversias penales³³.

Siguiendo al profesor Chozas Alonso, ha de afirmarse que la conformidad española está fuertemente influida por el *patteggiamento* italiano, hecho que viene a corroborarse en la propuesta de Código Procesal Penal y en la conformidad actual,

³² ARMENTA DEU, Teresa, “Criminalidad de Bagatela...”, cit., p. 23

³³ DEL MORAL GARCÍA, Antonio, “La conformidad en el proceso penal (Reflexiones al hilo de su regulación en el ordenamiento español)”, p. 2

tanto la que tiene lugar en sede del procedimiento especial para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, como la conformidad en el procedimiento abreviado.

Al igual que sucede en el sistema procesal español, en Italia se diferencia el *patteggiamento tradizionale*, figura que resulta de aplicación cuando la pena pretendida por la acusación, reducida en un tercio, no supera los dos años, ya sea de privación de libertad o de cualquier otra naturaleza, y el *patteggiamento allargato*, previsto para aquellos procedimientos donde la pena objeto de acusación se encuentra entre los dos años y un día de duración y los cinco años.

Además, tal y como ocurre en el procedimiento abreviado español, el *patteggiamento allargato* no lleva aparejado el privilegio de la reducción de un tercio de la pena que será objeto de condena.

Atendiendo a lo expuesto y como se detallará con mayor amplitud en los apartados siguientes, la primera manifestación del *patteggiamento* ha sido tomada como referencia por el legislador español para configurar la conformidad en el procedimiento especial para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, mientras que la segunda modalidad es la que se refleja en la conformidad del procedimiento abreviado, quedando constatada la influencia principalmente en los requisitos objetivos de aplicación de la conformidad y los beneficios que reporta dicha institución procesal³⁴.

4.2 La conformidad en los distintos tipos de procedimientos

En el presente apartado abordaremos el instituto de la conformidad en los distintos procedimientos previstos en el sistema procesal español, que sistemáticamente incluye tres procesos ordinarios, concretamente el procedimiento ordinario por delitos graves, el procedimiento abreviado y el juicio de faltas, así como tres procesos especiales, concretamente el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, el procedimiento ante el Tribunal del Jurado y el procedimiento para el enjuiciamiento de la responsabilidad penal de los menores.

Realizada tal precisión, ha de advertirse que si bien nos encontramos ante la misma figura jurídico procesal, su aplicación varía en función del procedimiento ante

³⁴ CHOZAS ALONSO, José Manuel, “La conformidad penal ...”, cit, p17.

el que nos encontremos, manifestando en cada uno ciertas notas características o peculiaridades³⁵.

Asimismo, resulta imprescindible señalar que con la creación en el año 1988 del procedimiento abreviado y de los juzgados de lo penal, competentes desde entonces para el conocimiento de las causas por delito de hasta cinco años de privación de libertad, la conformidad pasa a ser una figura con escasa virtualidad en el procedimiento ordinario por delitos graves, cayendo en desuso la regulación de los artículos 655 y 688 a 700 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para encontrar su eje normativo en sede del procedimiento abreviado³⁶.

4.2.1. La conformidad en el procedimiento ordinario por delitos graves

Para analizar la posible aplicación de la conformidad en el procedimiento tipo de nuestro sistema procesal penal, debemos hacer una breve reseña de su ámbito objetivo de aplicación y estructura.

Así, ha de señalarse que el ámbito de aplicación del procedimiento ordinario por delitos graves se circunscribe al enjuiciamiento de aquellos hechos constitutivos de delito que tengan atribuida una pena de prisión superior a nueve años de prisión o penas privativas de otros derechos superiores a diez años.

La competencia objetiva y funcional para la instrucción recae en el Juzgado de Instrucción, cuando enjuicia y falla la Audiencia Provincial, o en el Juzgado Central de Instrucción, cuando se trate de un delito cuyo enjuiciamiento y fallo le corresponda a la Audiencia Nacional.

Por lo que se refiere a la estructura del procedimiento ordinario por delitos graves, debe diferenciarse en primer lugar la fase instructora o sumario, en segundo término la fase intermedia y, en último lugar, la fase plenaria o juicio oral. Así, la primera etapa del proceso abarca la investigación de los hechos criminales, la segunda tiene como finalidad la decisión sobre la apertura del juicio oral, y la última incluye la calificación de los hechos resultantes de la instrucción, la práctica de la prueba y la resolución de la controversia jurídico penal.

La conformidad en el procedimiento ordinario por delitos graves goza de carácter excepcional, en la medida en que uno de los requisitos indispensables de

³⁵ *Ibíd.*, p. 1.

³⁶ GIMENO SENDRA, Vicente, "Manual de...", p. 394.

aplicación de la conformidad, a nivel general, es que la pena solicitada por las partes acusadoras no supere los seis años de prisión, por tanto *a priori* incompatible con este procedimiento, pues como ya ha sido citado, su ámbito de actuación se circunscribe al enjuiciamiento y fallo de hechos criminales que tengan atribuida una pena de prisión superior a los nueve años³⁷.

Así, señala Tomé García que en este procedimiento *la conformidad sólo puede tener lugar en supuestos excepcionales en los que, a pesar de enjuiciarse conductas delictivas con penas superiores a seis años de prisión, la petición más grave de las partes acusadoras no excede de dicho límite por concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal*³⁸.

Además, como indica Chozas Alonso³⁹, también podría hacerse extensiva la aplicación excepcional de la conformidad a los supuestos en que se enjuicien delitos conexos con el principal que se ha tomado como referencia para determinar el cauce procedimental adecuado.

Por su parte, cabe prestar atención ahora a los requisitos que han de concurrir para la aplicación de la conformidad en el procedimiento ordinario por delitos graves y los momentos procesales oportunos en los que tiene cabida.

Así, como primer requisito indispensable es necesario que la pena solicitada por la acusación, o la más grave de las solicitadas cuando concorra una pluralidad de acusaciones, no exceda de la pena correccional, que atendiendo a la Circular 2/1996, de 22 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre incidencia del nuevo Código Penal en el enjuiciamiento de hechos anteriores, debe entenderse como pena de prisión de hasta seis años de duración.

De otro lado, se requiere que el acusado comprenda los hechos que se le imputan, las consecuencias que la conformidad acarrea y muestre libremente su acuerdo con todo ello, tal y como señala el artículo 787.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que resulta de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

Por otra parte, en lo que se refiere al momento procesal oportuno para conformarse en el procedimiento ordinario por delitos graves, debe indicarse que puede tener lugar en dos situaciones distintas. En primer lugar y siguiendo lo

³⁷ *Ibíd.*, p. 394.

³⁸ TOMÉ GARCÍA, Jose Antonio (con DE LA OLIVA SANTOS, A., ARAGONESES MARTINEZ S., HINOJOSA SEGOVIA, R. y MUERZA ESPARZA, J.), “Derecho Procesal Penal”, Madrid, 2004, Ed. Univers. Ramón Areces, p. 458, citado en CHOZAS ALONSO, José Manuel, “La conformidad penal...” cit., p. 3.

³⁹ CHOZAS ALONSO, José Manuel, “La conformidad penal...” cit., p. 3

preceptuado en el artículo 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el trámite de calificación provisional el acusado puede manifestar su conformidad con el contenido de la misma o con aquella que resulte más grave en caso de pluralidad de acusadores, en forma escrita y firmada por el letrado que ejerce la defensa y el propio acusado.

En segundo lugar, la conformidad también puede tener lugar al inicio del juicio oral y antes de la práctica de la prueba. Esta posibilidad aparece regulada en los artículos 688 a 700 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal bajo la rúbrica *De la confesión de los procesados y personas civilmente responsables*. Así, en este momento procesal el presidente del tribunal preguntará al acusado si se declara culpable de los hechos que se le imputan y se conforma con la pena solicitada por la acusación o, con la más grave de las solicitadas, cuando concurra una pluralidad de acusaciones. En caso afirmativo, dictará sentencia conforme a lo establecido en el artículo 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Esta última conformidad, manifestada al inicio del acto de juicio, se realiza de forma oral, debiendo el acusado y el letrado que ejerce la defensa responder positiva y categóricamente. Además, es necesaria la concurrencia de ambas respuestas afirmativas, de manera que si el letrado se opone a la conformidad habiendo sido prestada por su representado, y viceversa, el magistrado presidente mandará a continuar con el procedimiento, tal y como establece el artículo 696 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Respecto a esta circunstancia, ha de señalarse, como bien cita Aguilera Morales, que *la función que desempeña el abogado del acusado en el acto de conformidad sobrepasa las fronteras de su habitual labor de director técnico de la defensa, pasando a convertirse en un complemento necesario de la voluntad del acusado*⁴⁰.

Por otro lado, la conformidad ha de abarcar no sólo la imputación criminal, sino también la responsabilidad civil pretendida, de manera que si el acusado se conforma con la primera, pero no con la segunda, continuará el proceso con el fin de resolver la pretensión civil no consentida, dictándose sentencia al finalizar el acto de juicio, tal y como prevé el artículo 695 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

⁴⁰ AGUILERA MORALES, Marien, “El principio del consenso. La conformidad en el proceso penal español”, Ed. Cedecs, Barcelona, 1998, citado en CHOZAS ALONSO, José Manuel, “La conformidad penal española y el patteggiamento italiano. Breve estudio de derecho comparado”, p. 3

A su vez, si nos encontramos ante una pluralidad de delitos imputados, la conformidad versará sobre cada uno de manera independiente⁴¹, pues no se admite una conformidad parcial objetiva. No obstante, en el procedimiento abreviado cabe una excepción a esta regla cuando se trata de delitos conexos, aspecto que se estudiará con mayor detalle en los apartados siguientes⁴².

Asimismo, en los casos de pluralidad de acusados, si alguno de ellos o sus letrados no muestran su conformidad, se procederá a la celebración del juicio oral, pues así lo establece expresamente el artículo 697 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el artículo 696 del mismo texto legal. No obstante, este hecho no ha estado exento de debate, en la medida en que, en ciertas ocasiones, la jurisprudencia menor ha reconocido la posibilidad de conformarse de manera subjetiva parcial, continuando el juicio frente a los coacusados que no se han conformado⁴³.

Sin embargo, la jurisprudencia mayoritaria y la doctrina coinciden en que no puede ser admisible esta posibilidad, debiendo continuar el juicio para todos los acusados, pues en caso contrario podríamos encontrarnos ante sentencias contradictorias y situaciones injustas en las que, a pesar de haber quedado claro tras la práctica de la prueba la inexistencia objetiva de un hecho delictivo, un sujeto resulte condenado en virtud de la conformidad mostrada⁴⁴.

Además y en consonancia con lo expuesto en el párrafo precedente, el Tribunal Supremo ha sido tajante ante la citada cuestión, declarando en la sentencia de 27 de julio de 1998, que nos encontraríamos ante un contrasentido cuando un mismo hecho se considere cierto por conformidad e incierto objetivamente tras la práctica de la prueba, de manera que la conformidad en caso de pluralidad de acusados exige como requisito indispensable la unanimidad de estos, continuándose con la celebración del juicio en caso de no concurrir tal circunstancia⁴⁵.

Igualmente, el mismo órgano jurisdiccional ha señalado en la sentencia de 11 de febrero de 2011, que cabrá recurso contra la parte dispositiva de la sentencia que acuerde la conformidad exceptuando la regla señalada con anterioridad, corroborando así, que la sentencia de conformidad dictada en relación a un concreto acusado,

⁴² LOZANO EIROA, Marta, “Conformidad y pluralidad de acusados”, en Revista de Derecho UNED, número 10, 2012, p 348.

⁴³ *Ibid.*, p 350.

⁴⁴ *Ibid.*, pp 349 y 350.

⁴⁵ Cfr. Sentencia del Tribunal Supremo nº 971/1998, de 27 de julio de 1998.

existiendo otros sujetos ocupando tal situación y negando su conformidad, puede ser impugnada y debe ser anulada⁴⁶.

Finalmente, si se cumplen los requisitos y trámites señalados, el Tribunal dictará sentencia de conformidad, la cual, sin necesidad de celebrar la vista oral, traerá consigo la terminación anticipada del proceso ordinario por delito grave.

4.2.2. La conformidad en el procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado representa el cauce procedimental tipo en el que se desarrolla la conformidad. Ello es así porque la regla general de aplicación de la conformidad limita su uso a las causas por delitos que tengan asociada una pena inferior a la pena correccional, esto es a los seis años de prisión, representando así el procedimiento abreviado el cauce procesal oportuno para el enjuiciamiento de los hechos delictivos que tengan atribuidas tales penas.

Además, la regulación normativa de la conformidad aparece perfectamente detallada en sede del procedimiento abreviado, concretamente en el Capítulo I del Título II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues fue la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, creadora del procedimiento abreviado, la que impulsó y aumentó la importancia de la conformidad en el sistema procesal español, fomentándose ésta aún más con la Ley 38/2002, de 24 de octubre, relativa a la reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos y faltas, y modificadora del procedimiento abreviado⁴⁷.

Partiendo de la definición dada de la conformidad, señalaremos las particularidades propias de su aplicación en el procedimiento abreviado. Para ello, debemos hacer constar primero las notas características de este tipo procedimental.

Así, el procedimiento abreviado extiende su ámbito objetivo al conocimiento, enjuiciamiento y fallo de aquellos delitos que tengan asociada una pena de prisión no superior a nueve años, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, con independencia de su cuantía o duración.

Por su parte, por lo que se refiere a la estructura del procedimiento, al igual que en el procedimiento ordinario por delitos graves, nos encontramos ante una fase de instrucción, una etapa intermedia y la fase de juicio oral, discrepando respecto a este

⁴⁶ Cfr. Sentencia del Tribunal Supremo nº 88/2011, de 11 de febrero de 2011.

⁴⁷ CHOZAS ALONSO, José Manuel, “La conformidad penal...”, cit., p. 3.

último procedimiento en la competencia objetiva y funcional para el enjuiciamiento y fallo, pues si bien en el ordinario por delitos graves la competencia para el enjuiciamiento y fallo siempre se atribuye a la correspondiente sección penal de la Audiencia Provincial o a la sala de lo penal de la Audiencia Nacional, en el procedimiento abreviado pueden ser competentes tanto los órganos jurisdiccionales acabados de referir, cuando la pena privativa de libertad asociada al delito exceda de cinco años, como los juzgados de lo penal o centrales de lo penal, cuando sea inferior a dicho límite cuantitativo.

Por lo que se refiere al momento procesal oportuno para que tenga lugar la conformidad, en el procedimiento abreviado deben citarse dos momentos distintos, además de una tercera posibilidad que, si bien no representa una conformidad *stricto sensu*, supone una aceleración del proceso: se trata del denominado *reconocimiento de hechos*, previsto en el artículo 779.1.5º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁴⁸.

La primera opción de conformidad que nos encontramos en el procedimiento abreviado tiene lugar en la fase intermedia, concretamente en el escrito de calificación provisional de la defensa, tal y como prevé el artículo 784.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Así, al inicio de la apertura del juicio oral y tras llevar a cabo el traslado de la acusación a la defensa, ésta parte, en su escrito de defensa, puede mostrar su conformidad con la acusación instada contra la misma o con la más grave, en caso de pluralidad de acusaciones, debiendo figurar también la firma del acusado que corrobora la conformidad prestada.

Además, siguiendo a Del Moral García, en este momento procesal cabe una conformidad que, si bien a efectos del proceso carece de diferencias respecto a la expuesta, sí pone de manifiesto una actuación no oficializada bien distinta, pues se basa en la elaboración y firma de un escrito de calificación conjunto, previa negociación entre las partes actuantes. Por tanto, a pesar de poseer los mismos efectos procesales, la actuación que desemboca en la conformidad goza de particularidades propias, pues no se basa simplemente en una decisión unilateral del acusado de aceptar las acusaciones instadas contra él, sino que lleva aparejado un proceso de transacción entre las partes que finaliza en un escrito de calificación conjunto, fruto del cual, como es lógico, habrá tenido lugar una atenuación de la acusación inicialmente pensada⁴⁹.

⁴⁸ CHOZAS ALONSO, José Manuel, “La conformidad penal...”, cit., p. 4.

⁴⁹ DEL MORAL GARCÍA, Antonio, “La conformidad...”, cit., p. 13.

El segundo momento en el que puede tener lugar la conformidad en el procedimiento abreviado es el previsto en el artículo 787.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es decir, una vez iniciado el acto de juicio oral, concretamente antes de tener lugar la fase probatoria. En esta línea, ha de citarse que la conformidad puede referirse a los hechos y penas contenidos en el escrito de calificación provisional presentado por las acusación, o bien puede basarse en un nuevo escrito conjunto que se acuerde en dicho acto, que en ningún caso puede referirse a hechos distintos, ni contener una calificación jurídica más grave que la señalada en el escrito de calificación provisional⁵⁰.

Atendiendo a la experiencia vivida en las prácticas procesales de la titulación, como en visitas esporádicas que he realizado a los juzgados de lo penal de Santa Cruz de Tenerife, ésta última modalidad es la que en mayor medida he podido apreciar en la práctica judicial diaria. Dicha circunstancia resulta sorprendente e, incluso, contradictoria con el protocolo de actuación para juicios de conformidad suscrito entre la Fiscalía General del Estado y el Consejo General de la Abogacía española, el cual pretende fomentar las conformidades previas a la fase de juicio oral, con el fin de eludir citaciones, esperas y molestias innecesarias a testigos, peritos y personal de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, así como evitar los efectos negativos que la fase de juicio oral genera en las víctimas⁵¹.

Señalados los dos momentos procesales admisibles para mostrar la conformidad y dejando para el final la modalidad del *reconocimiento de hechos*, debemos determinar cuáles son los requisitos que han de concurrir y las consecuencias que derivan de la conformidad.

Así, siguiendo lo expuesto en el artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha de advertirse, en primer lugar, que es necesario que la pena solicitada por las partes acusadoras no exceda de seis años de prisión, límite cuantitativo predefinido en la ley. En segundo lugar, el acusado debe actuar con total libertad a la hora de decidir sobre la conformidad. Además, ha de comprender y atender a las consecuencias que se derivan de la misma. Para ello, el juez o tribunal le dará audiencia al acusado, tal y como prevé el artículo 787.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Asimismo, es necesario que la calificación jurídica de los hechos y la pena

⁵⁰ CHOZAS ALONSO, José Manuel, “La conformidad penal...”, cit., p. 4.

⁵¹ “Protocolo de actuación para juicios de conformidad suscrito entre la Fiscalía General del Estado y el Consejo General de la Abogacía española”, Madrid, 2009, pp. 3 y 4.

que es objeto de conformidad sea correcta a juicio del juez o tribunal, pues como veremos con mayor detalle en el apartado relativo al control judicial de esta figura jurídico procesal, el órgano jurisdiccional puede estimar la necesidad de modificar la calificación jurídica o la pena solicitada para decretar la conformidad.

Cumplidos los requisitos reseñados, el juez o tribunal dictará en el mismo acto del juicio oral sentencia de conformidad *in voce*, sin perjuicio de su posterior redacción. Además, el órgano jurisdiccional, tras dictar la sentencia, preguntará a las partes sobre su intención de impugnarla, de manera que si manifiestan su negativa a recurrirla, declarará la firmeza de la misma, precluyendo en este momento procesal la posibilidad de impugnar la sentencia por razones de fondo, pronunciándose, por último, respecto a la procedencia de la sustitución o suspensión de la pena impuesta.

Finalmente, fijaremos la atención en la figura del *reconocimiento de hechos* como forma de alcanzar la conformidad en el procedimiento abreviado, previsto en el artículo 779.1.5º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Si el imputado muestra, en presencia judicial y antes de dar por concluidas las diligencias previas, su acuerdo con los hechos criminales que se le imputan y dichos hechos tienen asociados una pena de hasta tres años de prisión, pena de multa cualquiera que sea su cuantía o pena de distinta naturaleza hasta diez años, podrá acogerse a la conformidad premiada prevista en el artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procediéndose a dictar *auto de conversión* e incoación de diligencias urgentes y continuando el procedimiento por lo establecido en el citado artículo^{52 53}.

Resulta preciso destacar que el reconocimiento de hechos tiene lugar en presencia del juez instructor sin que aún se haya conformado la pretensión penal de las acusaciones, de manera que en ese momento todavía no se ha solicitado una concreta pena por las acusaciones. Por ello, el profesor Gómez Colomer considera que el reconocimiento de hechos versa exclusivamente sobre los hechos criminales y no sobre sus consecuencias jurídicas, a pesar de que, posteriormente, el órgano jurisdiccional quede limitado en su actuación a la pena solicitada por las acusaciones, cumpliendo con las limitaciones anteriormente citadas⁵⁴.

⁵² MUERZA ESPARZA, Julio J., “Conformidad o negociación”, en Actualidad Jurídica Aranzadi num.843/2012 parte Tribuna, Aranzadi, Pamplona, 2012, p.1.

⁵³ CHOZAS ALONSO, José Manuel, “La conformidad penal...”, cit., p. 4.

⁵⁴ GOMEZ COLOMER, Juan Luis (con MONTERO AROCA, Juan, MONTON REDONDO, Alberto y BARONA VILAR, Silvia), “Derecho jurisdiccional III. Proceso penal”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 265

Prestada la conformidad a que se refiere el párrafo anterior, el juez de lo penal procederá a dictar sentencia de conformidad *in voce*, aplicándose aquí, por remisión directa de la ley, la regulación prevista para la conformidad en las dos modalidades vistas con anterioridad.

Sin embargo, ha de señalarse que esta modalidad de conformidad goza de dos notas características que veremos con mayor detalle en su regulación dentro del procedimiento especial para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos y que, en líneas generales, versan sobre el privilegio a efectos penológicos que comporta, y sobre la eventual revocación de dicho premio por falta de satisfacción de la responsabilidad civil o por la falta de acreditación de la desintoxicación del imputado.

En otro orden de cosas y tomando como referencia lo expuesto en el apartado del procedimiento ordinario por delitos graves, debemos señalar las particularidades propias de la conformidad en el procedimiento abreviado cuando concurre una pluralidad de acusados y en la causa se está conociendo de una pluralidad de delitos conexos.

En tales casos, la doctrina propone que ha de examinarse si los delitos conexos pueden ser objeto de enjuiciamiento de manera independiente sin afectar a la continencia de la causa, de manera que si así lo fuese y en aplicación de lo previsto en el artículo 762.6º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el juez o tribunal podrá formar piezas separadas para agilizar el procedimiento en favor del principio de economía procesal. Formadas las piezas independientes, cabe plantearse la posibilidad de que tengan lugar en tales casos conformidades de carácter parcial, tanto en la vertiente subjetiva, como en la objetiva, pues siendo independientes los hechos criminales y la imputación de los mismos, no existiría el riesgo de que se produjeran pronunciamientos contradictorios en el mismo procedimiento. Así, considero que no habría problema en este sentido, pues las conformidades individuales que podrían darse respecto de ciertos delitos no tienen por qué afectar al resto del procedimiento, en la medida en que previamente el juez o tribunal ha estimado que la formación de piezas separadas no rompe la continencia de la causa⁵⁵.

En conclusión, estas son las notas definitorias de la conformidad en el procedimiento abreviado, en el cual existen tres posibilidades de acceder a la

⁵⁵ LOZANO EIROA, Marta, “Conformidad y...”, cit., p. 8.

conformidad, desplegándose así las posibilidades de transacción en un sentido más amplio que en el procedimiento ordinario por delitos graves.

Por lo expuesto, nos encontramos ante una de las manifestaciones del principio de oportunidad más usadas en la práctica, que a su vez representa la asunción por parte del legislador español de la modalidad tasada de la oportunidad.

Además, debe concluirse que la regulación normativa de la conformidad en el procedimiento abreviado resulta más clara, moderna y precisa, respecto a la prevista en sede del procedimiento ordinario por delitos graves.

4.2.3 La conformidad en el juicio de faltas

Para los juicios de faltas, la Ley de Enjuiciamiento Criminal no prevé expresamente la posibilidad de conformidad. Concretamente, estamos ante un vacío normativo que ha dado pie a una doble postura doctrinal respecto a la eventual aplicación de la conformidad en los juicios de faltas.

En este sentido, nos encontramos con una vertiente doctrinal contraria a la aplicación de la conformidad en el juicio de faltas. Los defensores de esta postura concretan su fundamentación en base al escaso ahorro procesal que permite el juicio de faltas por su propia estructura. Esto es así, en la medida en que en los juicios de faltas la pretensión jurídico penal queda conformada en el propio acto de juicio tras practicar la prueba, de manera que mantener la posibilidad de conformidad en dicho momento procesal carece de sentido, pues no implica ahorro procesal significativo, a lo que debemos sumar la posibilidad de acudir al juicio de faltas sin asistencia letrada, que hace que en la práctica sea muy difícil que el denunciado sea capaz de entender las consecuencias jurídicas que derivan de una figura procesal tan compleja como la conformidad, sin que esta llegue a reportar grandes beneficios procesales⁵⁶.

Por otra parte, existe una corriente doctrinal bastante amplia que se muestra favorable a dar cabida a la conformidad en los juicios de faltas, debido principalmente a la ausencia de complejidad procesal en el juicio de faltas, a la escasa gravedad de las infracciones que se subsumen en las faltas y a la interpretación analógica que aplican, en base a la cual estiman que si las faltas conexas a delitos pueden ser objeto de

⁵⁶ AGUILERA MORALES, Marien, “El principio del consenso. La conformidad en el proceso penal español”, citado en CHOZAS ALONSO, José Manuel, “La conformidad penal...”, cit., p.4

conformidad junto al delito al que van anudadas, no sería lógico impedir la conformidad para las faltas aisladas que se sigan por su cauce procesal ordinario⁵⁷.

Personalmente considero que los juicios de faltas gozan en la práctica actual de gran celeridad, por lo que agilizar su tramitación procesal en los juzgados carece de sentido, siendo necesario buscar fórmulas alternativas que, bajo determinados requisitos, otorguen una solución a la situación controvertida sin suponer un colapso de los juzgados de instrucción, por ejemplo a través de la mediación penal, más aún cuando las faltas vienen constituidas por infracciones de escasa gravedad. Así, no creo que posibilitar la conformidad en los juicios de faltas vaya a suponer un gran avance en el sistema procesal actual, viendo con mejores ojos la introducción de fórmulas alternativas de resolución de conflictos que actúen frente a infracciones tan leves como las faltas.

4.2.4 La conformidad en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado

El procedimiento ante el Tribunal del Jurado se trata de un cauce procedimental de carácter especial, previsto normativamente en una ley orgánica propia, concretamente en la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. Por tanto, para estudiar la conformidad en dicho procedimiento debemos partir de su regulación específica, concretamente del artículo 50 de dicha ley, precepto regulador de la conformidad en el procedimiento especial ante el Tribunal del Jurado.

Igualmente, resulta indispensable mencionar que este tipo procedimental se caracteriza fundamentalmente por la presencia de nueve ciudadanos jurados que se constituyen en un Jurado junto a un magistrado presidente, que los dirigirá de cara a emitir un veredicto que versará, por un lado sobre los hechos justiciables presentados por el magistrado presidente que se consideran probados, y por otro, sobre la culpabilidad del acusado.

A su vez, el magistrado presidente es el competente para dictar la sentencia que resuelva la controversia jurídico penal, incluida la sentencia de conformidad que eventualmente pueda tener lugar, tal y como señala el artículo 50.2 *ab initio* de la Ley del Tribunal del Jurado. Esto último tiene como fundamento la complejidad de la

⁵⁷ CHOZAS ALONSO, José Manuel, “La conformidad penal...”, cit., pp 4 *in fine* y 5.

conformidad como instituto jurídico procesal, cuyo examen ha de realizarse por un especialista en el ámbito del Derecho.

La Ley Orgánica del Tribunal del Jurado sólo prevé la conformidad una vez se ha constituido el Jurado, concretamente como causa de disolución del mismo una vez ha finalizado la práctica de la prueba. Así, la ley señala que se disolverá el Jurado cuando el acusado muestre su conformidad con la acusación vertida contra el mismo, que en caso de pluralidad de acusaciones se referirá a la que resulte más grave, o bien cuando dicha conformidad sea producto de un escrito de calificación conjunto suscrito por todas las partes, que como ocurre en el procedimiento abreviado, no puede referirse a hechos distintos, ni sostener una calificación más grave que la prevista en los escritos de calificaciones provisionales.

En ambos casos, nos encontramos ante un límite cuantitativo de pena, concretamente los seis años de prisión, coincidiendo así plenamente con el señalado para la conformidad en el procedimiento abreviado y en el procedimiento ordinario por delitos graves.

Como podemos observar, la conformidad ante el Tribunal del Jurado es prácticamente idéntica a la estudiada en los procedimientos anteriores, si bien goza de particularidades propias en cuanto al control judicial que veremos en el apartado correspondiente al control de la conformidad por parte de jueces y tribunales.

A su vez, debemos destacar que si bien la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado únicamente prevé la conformidad en el acto de juicio oral como causa de disolución del jurado, tal y como preceptúa el artículo 50.1 de la citada norma, la doctrina ha propuesto la aplicación supletoria de los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, amparándose en el artículo 24.2 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, para dar cabida de esta manera a la conformidad en momentos procesales anteriores, como por ejemplo al inicio del juicio oral e, incluso, en el trámite de calificación provisional, pues así podría ponerse fin al procedimiento sin llevar a cabo el trámite más complejo, esto es la constitución del Jurado⁵⁸.

Igualmente, la jurisprudencia⁵⁹ ha admitido dicha posibilidad, pues así ha sido manifestado en diversas ocasiones, donde expresamente se establece que en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado la conformidad puede tener lugar en la fase intermedia, antes de la constitución del Jurado, pues el artículo 24.2 de la Ley

⁵⁸ CHOZAS ALONSO, José Manuel, “La conformidad penal...”, cit., p. 5.

⁵⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección Segunda, de 5 de marzo de 2001.

Orgánica del Tribunal del Jurado permite la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y por tanto del artículo 655 de la misma, regulador de la conformidad en los escritos de calificación⁶⁰.

4.2.5 La conformidad en el procedimiento especial para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos

La conformidad en este procedimiento de carácter especial se introdujo *ex novo* con la reforma del sistema procesal penal del año 2002, efectuada por la Ley 38/2002, de 24 de octubre y la Ley Orgánica 8/2002, de carácter complementario. Como novedad fundamental, en el ámbito del presente procedimiento se introduce la posibilidad de que el juez de instrucción de guardia pueda dictar sentencias de conformidad, que posteriormente deben ser ejecutadas por el juez de lo penal competente⁶¹.

Además, la conformidad que se presta en dicho momento procesal va a gozar de ciertas particularidades propias, pues fundamentalmente comportará un beneficio para el imputado, el cual verá reducida la pena solicitada por la acusación en un tercio de su duración, además de exigir la concurrencia de nuevos requisitos objetivos para su aplicación, que se señalarán con detenimiento a lo largo del presente apartado.

Atendiendo a lo expuesto, surge con el procedimiento especial para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, una nueva manifestación del instituto de la conformidad, la denominada *conformidad premiada*, que cohabitará con la conformidad del artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya aplicable a este procedimiento por vía del artículo 801 del mismo cuerpo normativo⁶².

Señalada en líneas generales la reforma legislativa que tuvo lugar en el año 2002 y sus consecuencias de cara a la conformidad en este procedimiento, debemos estudiar ahora con precisión la forma en que se manifiesta la conformidad en este tipo procedimental.

En el procedimiento especial para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos nos encontramos con dos manifestaciones de la conformidad. Por un lado, la

⁶⁰ URIARTE VALIENTE, Luis María (con FARTO PIAY, Tomás), “El proceso penal español: jurisprudencia sistematizada”, pp. 432 y 433

⁶¹ LOPEZ JIMENEZ, Raquel, “Conformidad ante el juzgado de instrucción de guardia”, en Revista Penal, p. 68.

⁶² CHOZAS ALONSO, José Manuel, “La conformidad penal...”, cit., p. 6.

conformidad ordinaria prevista en el artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y por otro, la *conformidad premiada o minorativa* recogida en el artículo 801 del mismo texto legal. En el presente apartado estudiaremos con mayor precisión la segunda modalidad, pues la conformidad expresada en el artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se aplica de la misma manera y con los mismos requisitos que en el procedimiento abreviado.

La conformidad regulada en el artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal recibe la denominación de *premiada*, en la medida en que lleva aparejada un beneficio penológico para el imputado que preste su conformidad ante el juez de instrucción de guardia, impidiendo así la apertura del juicio oral.

Asimismo, es preciso destacar que la competencia para dictar la sentencia de conformidad recae sobre el juez instructor de guardia, tal y como prevé el artículo 801 *in fine* de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Sin duda alguna, esto supone una característica propia de esta modalidad de conformidad, pues como ya hemos visto, en el resto de procedimientos la sentencia de conformidad es dictada por el órgano jurisdiccional de enjuiciamiento y fallo⁶³.

Por otra parte, la ley apareja a la conformidad premiada unos requisitos objetivos distintos a los previstos ordinariamente para esta institución procesal en el procedimiento abreviado. Siguiendo a Chozas Alonso, podemos concluir que la finalidad del legislador no es otra que la de evitar un uso indiscriminado de esta conformidad que desnaturalice el sistema de penas previsto en nuestro Código Penal.

Por tanto, se establece legalmente que la conformidad premiada sólo puede operar cuando se cumpla una exigencia cuantitativa específica. Concretamente, la pena solicitada por la acusación no puede exceder de tres años de prisión, o multa o pena de cualquier otra naturaleza que no rebase los diez años. Cumpliéndose este requisito, puede operar perfectamente la conformidad privilegiada en el procedimiento especial para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos⁶⁴.

A continuación, se señalarán los momentos procesales en los que puede tener lugar esta modalidad de conformidad. Para ello debemos diferenciar dos supuestos distintos.

⁶³ La atribución de la competencia para dictar sentencia al juez de guardia instructor puede dar lugar a la vulneración del derecho a ser juzgado por un Tribunal independiente e imparcial, pues en tal caso no rige el principio acusatorio, al instruir y resolver el mismo órgano jurisdiccional., tal y como señala GIMENO SENDRA, Vicente, “Manual de Derecho Procesal Penal”, pp 60 y 61

⁶⁴ CHOZAS ALONSO, José Manuel, “La conformidad penal...”, cit., p. 6.

Por un lado, cuando concurre únicamente como acusación el Ministerio Fiscal la conformidad del acusado debe mostrarse en el momento en que el Ministerio Público presenta su escrito de acusación o lo enuncia oralmente.

Por su parte, si junto al Fiscal también está personada la acusación particular, la conformidad puede tener lugar, tanto en el acto en que las acusaciones formulan su escrito de acusación, como en el escrito de defensa. Esta última posibilidad viene amparada por el apartado quinto del artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, atribuyendo a la conformidad prestada en el escrito de defensa las mismas características que la llevada a cabo en el acto de formulación de acusación, pues dicho precepto nos remite a la regulación de la conformidad premiada, ya citada como primera posibilidad⁶⁵.

Como particularidad respecto a esto último, ha de señalarse que la conformidad será dirigida al juez de lo penal, el cual será competente para la resolución de la sentencia de conformidad, suponiendo todo ello una excepción a la regla general de competencia del juez instructor de guardia.

Alcanzada la conformidad por las partes, se procederá a la emisión de una sentencia de conformidad *in voce*, bien por parte del juez instructor de guardia, cuando la conformidad se preste ante éste en el acto de formulación de los escritos de acusación, o bien por parte del juez de lo penal competente para el enjuiciamiento y fallo, cuando la conformidad se manifieste en el escrito de defensa ante dicho órgano jurisdiccional.

En ambos casos, dictada la sentencia de conformidad y, al igual que lo que ocurre en el procedimiento abreviado, el órgano jurisdiccional competente preguntará a las partes sobre su intención de recurrir la sentencia, de manera que si no lo hacen declarará en dicho acto la firmeza de la resolución con todos los efectos que ello conlleva. Asimismo, si la pena a imponer es de prisión, ésta, debido a la aplicación de la reducción de la pena en un tercio prevista en el artículo 801.2, debe ser siempre inferior a dos años, por lo que el juez competente para dictar la sentencia deberá pronunciarse acerca de la suspensión o sustitución de la pena privativa de libertad, tal y como señala el artículo 801.2 *in fine* de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por otra parte y, tal y como se advirtió en el apartado dedicado al procedimiento abreviado, la conformidad premiada goza de una características *sui*

⁶⁵ *Ibíd.*, p. 6.

generis basada en la posibilidad de revocar el beneficio penológico concedido en la sentencia de conformidad.

En este sentido, el juez encargado de dictar la sentencia de conformidad deberá advertir al condenado sobre la necesidad de satisfacer la responsabilidad civil derivada del delito cuando la haya, así como la presentación preceptiva del certificado que acredite la deshabitación del sujeto pasivo o su sometimiento actual a un proceso para la consecución de tal fin, en caso de suspensión de la pena por tratarse el condenado de una persona dependiente de sustancias tóxicas o estupefacientes, pues de lo contrario la reducción de un tercio de la pena que se verá rescindida, junto a la revocación de la suspensión de la pena.

En conclusión, en este cauce procedimental de carácter especial nos encontramos con una manifestación de la conformidad innovadora en nuestro sistema procesal penal, que muestra la intención del legislador de favorecer la aplicación de criterios de oportunidad en el proceso, premiando a las partes que opten por alcanzar una conformidad.

Desde mi punto de vista, nos encontramos ante una figura jurídico procesal de gran relevancia e interés que, unida a los mecanismos sustitutivos de ejecución de las penas privativas de libertad previstos en los artículos 80 y siguientes del Código Penal, genera una respuesta novedosa y eficaz ante infracciones de carácter leve, cuya sanción a través de la privación de libertad fomentaría la estigmatización de los sujetos pasivos y repercutiría negativamente en la resocialización de los condenados por delitos menores.

4.2.6 La conformidad en el proceso penal de menores

Al igual que el procedimiento especial ante el tribunal del jurado, este tipo procedimental posee su regulación jurídico procesal específica en la ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Atendiendo a ello, ostenta unas reglas propias de aplicación de la conformidad, si bien la figura y los efectos son idénticos a los que prevé la Ley de Enjuiciamiento Criminal para los procedimientos estudiados.

En primer lugar y antes de comenzar con el estudio de la conformidad en este procedimiento, debemos hacer una breve reseña sobre su estructura y características. Así, debe partirse de la idea de que el procedimiento está orientado al conocimiento y

enjuiciamiento de hechos criminales cometidos por sujetos mayores de catorce años y menores de dieciocho. En segundo lugar, ha de tenerse en cuenta el papel fundamental que desarrolla el Ministerio Fiscal en este procedimiento, pues si bien la estructura es prácticamente idéntica a la del procedimiento abreviado, la competencia objetiva y funcional varía, correspondiéndole al Fiscal la decisión de incoar o no el procedimiento, denominado en la ley expediente, así como la instrucción de dicho expediente. Por su parte, es el juez de menores el que ostenta la competencia para el enjuiciamiento y fallo de los hechos controvertidos⁶⁶.

Realizadas estas breves precisiones, resulta necesario advertir la existencia de dos momentos procesales distintos en los que puede tener lugar la conformidad. Siguiendo el artículo 32 de la ley 5/2000, la primer posibilidad que tiene el menor acusado para prestar su conformidad la encontramos al inicio de la fase de audiencia, concretamente cuando se traslada a la defensa los escritos de alegaciones y propuesta de prueba de las acusaciones personadas.

La conformidad debe versar sobre la responsabilidad criminal y civil, y en todo caso, la primera no puede consistir en una privación de libertad en régimen de internamiento. En este sentido, la ley establece expresamente las medidas de seguridad sobre las que cabe conformidad, señalando que la misma sólo puede tener lugar cuando se haya solicitado por las acusaciones alguna de las medidas de seguridad comprendidas entre los apartados *e* y *ñ* del número primero del artículo 7 de la ley de responsabilidad penal de los menores⁶⁷.

En segundo lugar, el menor, su defensa y los responsables civiles también pueden conformarse al inicio de la vista oral con las medidas de seguridad y con la responsabilidad civil instadas por las acusaciones actuantes, con independencia de la naturaleza de las primeras. Así, resulta necesario poner de manifiesto la diferencia fundamental que encontramos entre la conformidad prestada en este momento procesal respecto a la anteriormente citada, pues si bien la primera posee una limitación en su ámbito objetivo, tal restricción no resulta de aplicación en la que tiene lugar en la vista oral, que puede recaer sobre cualquier medida de seguridad⁶⁸.

⁶⁶ MONTON REDONDO, Alberto (con MONTERO AROCA, Juan, GOMEZ COLOMER, Juan Luis y BARONA VILAR, Silvia), “Derecho jurisdiccional III. Proceso penal”, p 550

⁶⁷ *Ibid.*, pp. 554 y 555.

⁶⁸ CHOZAS ALONSO, José Manuel, “La conformidad penal...”, *cit.*, p. 5.

Por último, una vez alcanzada la conformidad, le corresponde al juez de menores en ambos casos dictar sentencia de conformidad, pues los dos momentos procesales previstos para conformarse se desarrollan ante este órgano jurisdiccional.

Asimismo, resulta indispensable mencionar que en caso de discrepancia entre el menor y el letrado que ejerce su defensa, la continuación de la vista no es automática, sino que le corresponde al juez de menores decidir sobre la continuación o, por el contrario, la procedencia de la sentencia de conformidad. A su vez, nos encontramos con dos formas de conformidad parcial objetiva. Por un lado, como ocurre en el resto de procedimientos, la conformidad puede recaer sobre la responsabilidad criminal y no sobre la civil, debiendo continuar el expediente respecto a esta última. Por su parte, también puede darse la circunstancia de que el acusado se conforme con los hechos criminales imputados, pero no con las medidas solicitadas, pudiendo continuar el expediente con la finalidad exclusiva de acordar la sanción que ha de recaer sobre los hechos imputados objeto de conformidad⁶⁹.

4.3 Control judicial de la conformidad

En el presente apartado analizaremos el control que ejercen los órganos jurisdiccionales sobre el instituto de la conformidad, determinando las potestades de fiscalización que ostentan los jueces y tribunales en este ámbito.

En primer lugar, debemos señalar que, como regla general, el juez o tribunal debe evaluar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos para que la conformidad sea conforme a derecho, en algunos casos de forma puramente reglada, mientras que en otros con ciertos márgenes de discrecionalidad.

Aplicando un criterio estrictamente reglado, los órganos jurisdiccionales han de contemplar que la pena objeto de conformidad sea inferior a seis años de privación de libertad o de dos años rebajada en un tercio, cuando nos encontramos en el procedimiento especial para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos. A su vez, también deben valorar la correcta adecuación de la pena al marco legal previsto para el tipo de lo injusto del Código Penal en el cual las acusaciones han subsumido estos hechos criminales, de manera que aun ajustándose la pena a los límites genéricos señalados, los jueces y tribunales competentes podrán concluir la improcedencia de

⁶⁹ MONTON REDONDO, Alberto, “Derecho jurisdiccional...”, cit., p. 555.

una sentencia de conformidad cuando la pena pretendida por las acusaciones no esté comprendida en el marco penal previsto en la ley.

Por su parte y mostrándose en este sentido un criterio con cierta discrecionalidad, el apartado tercero del artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé la no admisión de la conformidad cuando el órgano jurisdiccional estime que la calificación jurídica formulada no es correcta o cuando considere que la pena instada no procede. En tales casos, requerirá a la acusación para que manifieste si mantiene su acusación en los mismos términos, o si bien la modifica para que la conformidad sea posible, siendo necesario en este último caso que el letrado y el acusado se conformen igualmente con el nuevo escrito.

Asimismo, los jueces y tribunales extenderán su labor fiscalizadora a la determinación de la concurrencia de absoluta libertad en el acusado a la hora de mostrarse conforme, pues de lo contrario, la sentencia de conformidad no puede prosperar, debiendo continuar el juicio, tal y como lo expresa el artículo 787.3 *in fine* de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁷⁰.

Paralelamente a estas potestades de control comunes a todos los tipos procedimentales, nos encontramos con otras específicas aplicables a los diversos procedimientos que componen nuestro sistema procesal penal.

En este sentido, en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado, las posibilidades de fiscalización del magistrado presidente son más amplias, pues el apartado segundo del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado prevé la posibilidad de que el magistrado presidente ordene la continuación del juicio, con independencia de que las partes se muestren conformes, cuando estime que los hechos justiciables no han tenido lugar o bien que no resultan bien imputados subjetivamente, siempre y cuando existan razones bastantes que lo justifiquen.

Igualmente, el apartado tercero del mismo artículo señala que si los hechos criminales objeto de conformidad pueden no ser constitutivos de delito, o bien a los mismos les puede resultar de aplicación una causa de exención de la responsabilidad criminal o de atenuación necesaria, el magistrado presidente también ordenará la continuación del juicio. Para esta modalidad de control, es preceptivo dar audiencia a las partes con el fin de que muestren su parecer respecto a dicha solución, difiriendo

⁷⁰ GOMEZ COLOMER, Juan Luis, “Derecho jurisdiccional...”, cit., p. 272.

así del supuesto anteriormente descrito, donde no es necesario este trámite de audiencia por no preverse expresamente en la ley.

4.4 Efectos y recurribilidad de la sentencia de conformidad

En el presente apartado nos referiremos, por un lado, a los efectos de la sentencia de conformidad para, posteriormente, señalar las posibilidades de impugnación de dichas resoluciones.

En cuanto a los efectos de las sentencias de conformidad, ha de señalarse que las mismas ostentan efectos de cosa juzgada, tanto desde un punto de vista material, como formal. Son, por tanto, resoluciones que resuelven sobre el fondo del asunto de manera anticipada, sin llevar a cabo el acto de juicio, pero que igualmente generan los efectos propios la cosa juzgada, como por ejemplo la invariabilidad de la sentencia de conformidad como manifestación de la cosa juzgada formal.

En referencia a las posibilidades de impugnación de la sentencia de conformidad, debemos señalar que la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, reformó el artículo 787.7 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con la finalidad de adoptar legalmente el criterio de irrecorribilidad que venía sosteniendo el Tribunal Supremo⁷¹, inspirado en el hecho de que nadie puede ir contra sus propios actos, debiendo entenderse que la conformidad representa una renuncia tácita, anticipada y condicional⁷² a recurrir la sentencia por razones de fondo, pues la misma parte de la existencia de un acuerdo íntegro sobre los hechos criminales condenados y sus consecuencias jurídicas.

Así, la nueva redacción del precepto citado excluye de recurso a las sentencias de conformidad por razones de fondo, abriendo las posibilidades de impugnación por inobservancia de los requisitos formales, materiales y subjetivos de la conformidad, así como por la absolución o la condena en distinta medida a la acordada^{73 74}.

⁷¹ Así por ejemplo en las Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de abril de 1999 y de 11 de abril de 2000

⁷² DEL MORAL GARCÍA, Antonio, “La conformidad...”, cit., p. 17.

⁷³ GOMEZ COLOMER, Juan Luis, “Derecho jurisdiccional...”, cit., p. 277.

⁷⁴ GIMENO SENDRA, Vicente, “Manual de Derecho...”, cit., p 397.

5. Regulación de la conformidad en la Propuesta/Borrador de Código Procesal Penal

Abordado el estudio de la conformidad del acusado en el sistema procesal penal actual, debemos analizar, de igual manera, la configuración jurídico procesal de esta figura en la propuesta de Código Procesal Penal⁷⁵.

En este sentido, debe señalarse que en febrero del año 2013 el Ministerio de Justicia publicó el borrador de Código Procesal Penal, texto que representa el principio de lo que será la norma fundamental reguladora del proceso penal, sustitutiva de la antigua y, hoy en día defectuosa, Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Esta propuesta normativa se caracteriza por poseer un contenido que se adapta y responde con mayor eficacia a las exigencias procesales actuales del ámbito penal, representando una fuente normativa de regulación más moderna y precisa. Como prueba de ello, encontramos una potenciación del instituto de la conformidad y la adopción legal de la mediación penal como fórmula de resolución alternativa de conflictos jurídico penales.

A diferencia de lo que ocurre en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la propuesta de Código Procesal Penal muestra de manera clara y expresa que la conformidad representa un indudable criterio de oportunidad, pues su artículo 102.2 establece que esta institución tiene como cometido fundamental evitar el resto del procedimiento hasta la resolución del mismo por sentencia⁷⁶. Además, opta por una regulación común para todos los tipos procedimentales, creando un cuerpo normativo homogéneo que posee su reflejo en el Capítulo III del borrador, concretamente en los artículos 102 a 115.

En los apartados siguientes analizaremos las innovaciones y aspectos más significativos incluidos en la propuesta de Código Procesal Penal.

⁷⁵ Resulta imprescindible señalar que, atendiendo a lo publicado en los medios informativos, esta propuesta no va a poder aprobarse en la presente legislatura. A modo de ejemplo puede citarse el artículo publicado por Fernando Garea, el 19 de abril de 2014, en la versión digital del periódico El País. (http://politica.elpais.com/politica/2014/04/19/actualidad/1397917362_209439.html).

⁷⁶ CHOZAS ALONSO, José Manuel, “La conformidad penal...”, p. 9.

5.1 Ámbitos objetivo y subjetivo de actuación

En lo que respecta al ámbito de actuación de la conformidad, debemos destacar dos diferencias sustanciales respecto a la regulación anterior. Por un lado, la conformidad del encausado⁷⁷ experimenta una expansión de su ámbito de actuación, teniendo cabida en cualquier tipo de procedimiento, pues podrá versar sobre cualquier hecho criminal, con independencia de su naturaleza y pena asociada. De esta manera, se rompe con el criterio de selección basado en la naturaleza y gravedad de los hechos delictivos que mantiene la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Asimismo, se pone fin a la discusión doctrinal que versaba sobre la posibilidad de aplicar la figura de la conformidad en los juicios de faltas, optando por una respuesta negativa, pues a pesar de que la conformidad tendrá lugar con independencia de la naturaleza del hecho criminal, el borrador de Código Procesal Penal abole los juicios de faltas, en consonancia con el anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica el Código Penal, que opta por la eliminación de las faltas previstas en el Libro III del Código Penal, manteniendo como delitos leves aquellas conductas que antes constituían falta y que no se pretenden despenalizar⁷⁸.

Asimismo, como consecuencia lógica de lo citado, la conformidad adquiere mayor virtualidad en el procedimiento ordinario por delitos graves, pues no se establecen límites cuantitativos de pena para su operatividad, por lo que su admisibilidad será igual de plena que en cualquier otro procedimiento. Sin lugar a dudas, éste es uno de los aspectos más controvertidos del borrador, pues en el procedimiento ordinario por delitos graves se instruyen y enjuician los hechos criminales más graves.

Personalmente, observo dos posibles inconvenientes. Por un lado, queda abierta la posibilidad de que la conformidad pase a ser usada de forma indiscriminada como mecanismo de reducción de pena, debilitando el rigor y la contundencia de la ley penal, mientras que por otra parte, existe el riesgo de afectar a las garantías del acusado, el cual ante una eventual condena de larga duración opta por conformarse

⁷⁷ El borrador de Código Procesal Penal establece que a la persona física o jurídica, o ente sin personalidad, al que se le atribuye el hecho punible se denomina encausado, en sustitución del término imputado, con la finalidad de evitar la estigmatización social arraigada a este último.

⁷⁸ Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

para así reducir la sanción penal, con independencia de que efectivamente pueda existir prueba de incriminatoria suficiente.

Atendiendo ahora a la vertiente subjetiva, el borrador de Código Procesal Penal se decanta por un cambio de criterio en cuanto a la aplicación de la conformidad, en la medida en que ésta va a desplegar sus efectos frente al sujeto pasivo que opte por su aplicación, con independencia de que concurra en el proceso una pluralidad de encausados y no haya unanimidad a la hora de conformarse. En este sentido, la regulación propuesta pone fin a una discrepancia doctrinal amplia, inclinándose por un criterio distinto al mantenido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo hasta la actualidad, que estaba orientada a la inadmisibilidad de la conformidad en los procedimientos donde, coexistiendo pluralidad de acusados, no todos mostraban su conformidad. En este apartado, la nueva regulación normativa da pie a la proliferación de resoluciones contradictorias, siendo susceptible así de generar cierta inseguridad jurídica.

Además, la conformidad va a poder ser prestada tanto por personas físicas, como por personas jurídicas encausadas, siendo necesario en este último caso que la conformidad la efectúe el representante legal de la persona jurídica con poder especial para ello, tal y como preceptúa el artículo 112 del borrador.

5.2 Requisitos de aplicación

En cuanto a los requisitos de aplicación de la conformidad, debe precisarse que al igual que en la actual regulación, es necesario que la misma tenga lugar de manera totalmente voluntaria, libre y con conocimiento de sus consecuencias, produciéndose la nulidad de pleno derecho de aquella y sus efectos cuando haya mediado alguna de las circunstancias previstas en el artículo 105, concretamente coacción, enfermedad, amenaza o cualquier otra de análoga naturaleza.

Igualmente, desde el punto de vista objetivo se exige que la conformidad sea recogida por escrito, bien a través de la elaboración de un escrito conjunto entre acusación y defensa, o bien mediante escrito de la defensa mostrando su conformidad con la acusación instada, que en caso de pluralidad de acusaciones deberá referirse a la más grave, a tenor de lo expuesto en el artículo 107 del borrador de Código Procesal Penal.

Sobre este último aspecto versa una posibilidad novedosa y excepcional que trae causa de la nueva regulación. Concretamente la encontramos en el artículo 110 del borrador, recibe la denominación de *Incidente de control de la conformidad por la extensión de la pena* y se configura como una potestad exclusiva del Ministerio Fiscal, que tiene como finalidad evitar que la conformidad no tenga cabida en el proceso por actuaciones temerarias o contrarias a la buena fe procesal.

Así, debe señalarse que si bien la regla general es que la conformidad del encausado debe referirse a la acusación más grave vertida contra él, la nueva regulación prevé que excepcionalmente se tome como referencia la acusación formulada por el Ministerio Fiscal, aun resultando más leve, cuando este órgano estime procedente la conformidad y la misma no pueda aplicarse a causa de una actitud temeraria por parte de otra de las acusaciones.

Concurriendo los citados presupuestos, el Ministerio Fiscal y la defensa podrán elevar al tribunal la conformidad de acuerdo con la calificación y pena solicitadas por el Fiscal, debiendo convocarse una comparecencia de las partes, para finalmente ser el órgano jurisdiccional el que emita una resolución en un sentido u otro.

5.3. Ámbito de aplicación temporal y competencia funcional

Refiriéndonos a los momentos procesales oportunos en lo que puede tener lugar la conformidad, ha de señalarse que la propuesta de Código Procesal Penal prevé que la misma pueda producirse en cualquier fase del procedimiento, salvo cuando el juicio ha quedado visto para sentencia, pues así aparece contemplado en el artículo 103.1 del citado borrador normativo.

En este sentido, el legislador aboga por la aplicación de la conformidad sin restricciones de carácter temporal, previéndose no obstante dos momentos específicos, concretamente en la fase de diligencias de investigación, a través de la sentencia de conformidad inmediata, cuya regulación la encontramos en los artículos 270 a 273, y en la fase de juicio oral antes de practicar la prueba, aplicándose para este último caso lo previsto en los artículos 444 y 445.

Al hilo de lo establecido respecto a los requisitos temporales para prestar la conformidad, debemos determinar qué órgano jurisdiccional va a ser competente para dictar, en su caso, sentencia de conformidad. Así, nos encontramos con una doble

posibilidad que dependerá del momento procesal en el que tenga lugar dicha conformidad. Cuando el encausado se conforma en la fase de investigación, el órgano competente será el tribunal de garantías en aplicación del artículo 106 *ab initio*, mientras que si la conformidad tiene lugar en un momento procesal posterior, es decir, una vez ha concluido la fase de diligencias de investigación, el órgano jurisdiccional al que le compete resolver sobre la conformidad es el tribunal de juicio, pues así lo establece el mismo artículo *in fine*.

5.4 Consecuencias jurídicas

Por lo que se refiere a los efectos o consecuencias jurídicas, resulta preciso señalar que el artículo 104 del borrador incluye una de las novedades principales, basado en que la conformidad va a generar en todo caso un beneficio penológico igual al previsto en la actualidad para los juicios rápidos, siempre que la misma se alcance antes de la iniciación del juicio oral. Concretamente se producirá una rebaja de la pena en un tercio de lo solicitado inicialmente, con independencia de su duración, pudiendo incluso rebasar a la baja el límite mínimo previsto en nuestro Código Penal, que en la actualidad se encuentra en tres meses de prisión, tal y como expresa el artículo 36.1 del citado texto legal. Además, el párrafo segundo del artículo 272 reitera la aplicación de esta rebaja a efectos de pena cuando la conformidad tiene lugar antes de la apertura del juicio oral.

Como podemos comprobar, se produce una expansión del *sistema de la conformidad premiada* previsto en la actualidad para los juicios rápidos, fijándose su límite temporal en la apertura del juicio oral. Con ello, el legislador pretende fomentar la conformidad en sede de diligencias de investigación, momento en el cual la misma generaría un gran ahorro en términos de economía procesal, encontrándonos aquí la principal diferencia de la conformidad en la fase de investigación respecto a la prevista en la fase de juicio oral.

Asimismo, en lo que se refiere a las consecuencias estrictamente procesales, al igual que sucede en la actualidad, la conformidad da lugar a la terminación anticipada del procedimiento, recayendo en el mismo sentencia de conformidad con todos los efectos propios de cosa juzgada, tanto en su vertiente formal, como material. El tratamiento de esta consecuencia procesal lo realizaremos de manera sistematizada, refiriéndonos en primer lugar a la sentencia de conformidad inmediata de la fase de

investigación, para luego centrarnos en la sentencia de conformidad que se produce en la fase de juicio oral.

Por lo expuesto y remitiéndonos a los artículos 271 y 272 del borrador, ha de especificarse que en la comparecencia que se realice ante el Tribunal de Garantías, cumpliéndose los requisitos necesarios para que tenga lugar la conformidad y pasando de manera exitosa el control judicial previo, este órgano jurisdiccional dictará sentencia inmediata de conformidad *in voce*, que se referirá tanto a las pretensiones penales, como a las civiles. No obstante, también podrá dictarse sentencia inmediata de conformidad cuando no haya acuerdo respecto a las pretensiones de naturaleza civil, debiendo en tal caso el Tribunal de Garantías remitir la causa al Ministerio Fiscal para que continúe con las diligencias de investigación referidas a la pretensión jurídico civil.

Además, por aplicación del contenido genérico previsto en el párrafo segundo del artículo 114 del borrador, una vez dictada la sentencia de conformidad, el tribunal de garantías preguntará a las partes sobre su intención de recurrir, para en caso negativo proceder con la declaración de firmeza de la sentencia, dando audiencia de nuevo a las partes para que se pronuncien sobre la suspensión o sustitución de la pena, que también será acordada en este acto por el órgano jurisdiccional competente si así procede.

Por otra parte y tomando como partida los artículos 444 y 445, resulta necesario indicar que, una vez abierto el juicio oral y antes de la práctica de la prueba, el órgano jurisdiccional competente para el enjuiciamiento puede dictar sentencia de conformidad *in voce* cuando se den los requisitos anteriormente citados, debiendo documentarse en dicho acto tanto la sentencia, como el fallo y la fundamentación jurídica de la misma, generalmente a través de acta elaborada por el secretario judicial.

Igualmente, la conformidad recaerá tanto sobre los aspectos penales, como sobre los civiles, pudiendo continuar el procedimiento exclusivamente para determinar la responsabilidad civil en caso de disconformidad con la pretensión de esta naturaleza, tal y como prevé el artículo 444.2 *in fine*. Asimismo y al igual que en la conformidad en la fase de investigación, se preguntará al Fiscal y a las demás partes si tienen intención de impugnar la sentencia, de manera que si muestran su negativa se procederá a declarar la firmeza de la resolución, para en último lugar determinar lo procedente en lo que se refiere a la sustitución y suspensión de la pena impuesta.

5.5 Control judicial de la conformidad

Por otro lado y tratando ahora el control judicial de la conformidad, el borrador de Código Procesal Penal prevé un precepto bastante amplio que se encarga de regular expresamente el control de la conformidad por parte de los órganos jurisdiccionales. Concretamente se trata del artículo 108, que se estructura en cinco apartados y resulta aplicable a ambas manifestaciones de la conformidad.

Debemos señalar que el control judicial se configura como un filtro de necesaria concurrencia, que determinará la admisibilidad o no de la sentencia de conformidad, y por ende la terminación anticipada del procedimiento o su continuación. Por ello, Chozas Alonso señala que *el papel que desempeña el Tribunal respecto a la conformidad, igual que sucede en Italia respecto del patteggiamento, no es el de mero notario de la actividad previa del imputado y de la acusación, sino que tiene la potestad-deber de controlar la correcta aplicación de la pena acordada a los hechos investigados, aunque con una capacidad de decisión limitada, en cuanto debe respetar el acuerdo, si éste se encuentra dentro de los límites legales*⁷⁹.

En este sentido, ha de destacarse que el órgano jurisdiccional competente para conocer la conformidad deberá convocar a las partes a una audiencia en la que cuestionará al acusado sobre la procedencia de la conformidad, especificándole las consecuencias que derivan de la misma y evaluando la concurrencia de los requisitos necesarios para su admisibilidad.

Además, el propio artículo 108 prevé una serie de supuestos en los que el órgano jurisdiccional puede rechazar *motu proprio* la conformidad, dictando auto de continuación del procedimiento. Así, el juez o tribunal rechazará el acuerdo cuando, tomando como referencia hechos aceptados por las partes, considere que el hecho presuntamente criminal carece de relevancia jurídico penal o, aun constituyendo delito, la pena legal a imponer sea inferior a la que es objeto de acuerdo, procediendo en ambos casos a dictar sentencia, bien absolviendo al acusado, o bien imponiendo una pena menos grave.

También podrá dictarse auto de continuación del procedimiento cuando la conformidad sea susceptible de vulnerar el interés de la justicia. En este sentido, el legislador establece dos presunciones de afectación a dicho interés. Por un lado,

⁷⁹ CHOZAS ALONSO, José Manuel, “La conformidad penal...”, cit, p. 12.

cuando debiendo constar necesariamente el cuerpo del delito, éste no se encuentre, y por otro, cuando no se correspondan los hechos con lo realmente acontecido, si así lo alega alguna de las partes.

Asimismo, resulta imprescindible indicar que la conformidad prestada por el encausado, que inevitablemente lleva aparejada un reconocimiento de hechos, carece de valor probatorio y debe excluirse de la pieza principal para el juicio cuando dicha conformidad ha resultado ser inadmisibile por cualquiera de los motivos indicados, tal y como prevé el artículo 109 de la propuesta de Código Procesal penal.

5.6 Medios de impugnación

Por último, en lo que se refiere a las posibilidades de impugnación de la sentencia de conformidad y de las eventuales resoluciones interlocutorias que puedan tener lugar en su tramitación, ha de apuntarse que la recurribilidad de la sentencia de conformidad no varía respecto a la regulación actual de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de manera que no es susceptible de recurso por razones de fondo, pudiendo ser impugnada exclusivamente cuando se haya producido una inobservancia de los requisitos formales de concurrencia necesaria.

A su vez, el artículo 115.2 del borrador prevé la posibilidad de impugnar en apelación los autos dictados por los órganos jurisdiccionales que acuerden la continuación del procedimiento y la desestimación de la conformidad.

En conclusión, la propuesta de Código Procesal Penal nos presenta una conformidad renovada, que aboga por una homogeneización de esta institución en todos los procedimientos penales, premiando aquella conformidad que genera grandes ventajas en términos de oportunidad, frente a la que, ciertamente, no ofrece un ahorro procesal notorio. Además, potencia las funciones del órgano jurisdiccional, en el sentido de que configura su labor de control como presupuesto fundamental para la admisibilidad de la conformidad, ampliando su margen de actuación, dando como resultado, a mi juicio, una conformidad más adecuada en términos de legalidad.

6. Conclusiones y valoración crítica

La conformidad constituye una institución jurídico procesal de gran relevancia en la práctica. Atendiendo a esta circunstancia, el legislador ha pretendido reforzar su regulación en aras a fomentar aún más su uso en el ámbito judicial, todo ello como consecuencia de su evidente eficacia en términos de economía procesal.

Así, resultan interesantes las innovaciones propuestas en el borrador de Código Procesal Penal, que principalmente tienen como objeto la homogeneización de su regulación para todos los tipos procedimentales, la modernización de la ya obsoleta Ley de Enjuiciamiento Criminal y la ampliación de su ámbito de aplicación.

A mi juicio, la conformidad prevista en la actualidad representa una figura procesal innovadora dentro de un sistema procesal que, en líneas generales, adolece de excesiva rigidez, producto de la regulación caduca que contiene la Ley de Enjuiciamiento Criminal. No obstante, no es menos cierto que la conformidad se utiliza en muchas ocasiones como último recurso para descongestionar los órganos jurisdiccionales, pudiendo en tales casos afectarse a la eficacia y calidad del sistema procesal penal. En este sentido, resulta trascendental señalar que en ciertos procedimientos el acusado se ve abocado a conformarse, pues de lo contrario las acusaciones, generalmente el Ministerio Fiscal, maximizan sus pretensiones jurídico penales.

Así, se han sucedido en la práctica situaciones absurdas que han puesto de manifiesto los efectos negativos de la conformidad, representando la Sentencia del Tribunal Supremo 198/2008, de 30 abril, el máximo exponente de esta circunstancia. En la misma, el Tribunal declara la nulidad de una sentencia de conformidad del juzgado de lo penal en la que se condenó a un sujeto por unos hechos delictivos cuya autoría resulta imposible acreditar dado que en el momento de los hechos la condenada se encontraba interna en un establecimiento penitenciario.

Cabe advertir, que se trata de una resolución que ilustra a la perfección las situaciones ridículas que pueden tener lugar en la práctica como consecuencia de un uso abusivo de la conformidad.

Para paliar los defectos citados, otorgar mayor eficacia a la conformidad y dotar de más calidad al sistema procesal penal, la nueva regulación refuerza la actuación fiscalizadora de los órganos jurisdiccionales, configurando el control judicial como un filtro de carácter necesario donde el juez o tribunal, además de

observar la correcta aplicación de la conformidad, podrá actuar con la finalidad de evitar la consecución de una conformidad que parta de una situación de indefensión del acusado.

Por otra parte, he de mostrar mi total acuerdo con el auge de la conformidad en la práctica, siempre y cuando posea una regulación sólida que permita una aplicación que salvaguarde y garantice los intereses del acusado. Esta opinión la fundamento principalmente en dos motivos:

- En primer lugar, por el hecho de que la conformidad aplicada en los términos citados aumenta la calidad y eficacia del sistema procesal, permitiendo obtener respuestas satisfactorias para las partes a costa de un menor esfuerzo procesal. Con ello se logra ahorrar costes económicos, tanto a la Administración, como a las partes actuantes, se disminuyen los perjuicios morales y psicológicos que el curso de un procedimiento ocasiona a las partes, y se posibilita la descongestión del sistema judicial, destinándose así mayor tiempo, atención y recursos a los procedimientos penales que gozan de mayor importancia, que a su vez requieren la aplicación estricta de los principios de legalidad y necesidad.

- Por otro lado, porque la conformidad propicia la adecuación del sistema procesal a las nuevas tendencias jurídico penales basadas en la restauración del daño ocasionado, el reconocimiento de los hechos criminales y el “acercamiento” entre las partes ofensoras y ofendidas. Así, la aplicación de la conformidad junto a otras técnicas, como la sustitución y suspensión de la pena y la mediación penal, entre otras, favorece el avance del sistema hacia el modelo de justicia restaurativa, logrando de esta manera grandes beneficios en términos de prevención especial y reinserción social.

7. Bibliografía y materiales citados

- AGUILERA MORALES, Marien, “El principio del consenso. La conformidad en el proceso penal español”, Ed. Cedecs, Barcelona, 1998.

- ARMENTA DEU, Teresa, “Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad: Alemania y España”, PPU El sistema penal, Barcelona, 1991.

- CGPJ. “Informe sobre la situación de los órganos judiciales”. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2013.

- CGPJ. “La justicia dato a dato”. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2013.
- CALAZA LOPEZ, Sonia, “Las paradojas del mal llamado principio de oportunidad en el proceso penal” en La Ley Penal, Nº 103, Sección Artículos, Edt LA LEY, 2014.
- CHOZAS ALONSO, José Manuel, “La conformidad penal española y el patteggiamento italiano. Breve estudio de derecho comparado”, La Ley Penal, Nº 104, Sección Artículos, Edt LA LEY, 2014.
- DE DIEGO DÍAZ, L.A, “Transacción penal: la conformidad negociada en el procedimiento abreviado”, Cuadernos de Derecho Judicial del CGPJ, Madrid, 1992.
- DEL MORAL GARCÍA, Antonio, “La conformidad en el proceso penal (Reflexiones al hilo de su regulación en el ordenamiento español)”.
- FAIREN GUILLEN, Víctor, “La disponibilidad del derecho a la defensa en el sistema acusatorio español”, Temas del Ordenamiento Procesal, Tomo II, Tecnos, Madrid, 1969.
- GIMENO SENDRA, Vicente, “Manual de Derecho Procesal Penal”, Colex, 2010, Madrid.
- GIMENO SENDRA, Vicente, "La nueva regulación de la conformidad (Ley Orgánica 7/1988)", en LA LEY, 1990-3.
- GORDILLO SANTANA, Luis, “Los principios constitucionales y las garantías penales en el marco del proceso de mediación penal”.
- LOPEZ JIMENEZ, Raquel, “Conformidad ante el juzgado de instrucción de guardia”, en Revista Penal.
- LOZANO EIROA, Marta, “Conformidad y pluralidad de acusados”, en Revista de Derecho UNED, número 10, 2012.
- MONTERO AROCA, Juan (con GOMEZ COLOMER, Juan Luis, MONTON REDONDO, Alberto y BARONA VILAR, Silvia), “Derecho jurisdiccional III. Proceso penal”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- MUERZA ESPARZA, Julio J., “Conformidad o negociación”, en Actualidad Jurídica Aranzadi num.843/2012 parte Tribuna, Aranzadi, Pamplona, 2012.
- MUÑOZ CUESTA, Francisco Javier, “La conformidad en el proceso penal. Protocolo de actuación entre la Fiscalía General del Estado y el Consejo General de la

Abogacía española”, en Revista Aranzadi Doctrinal num.6/2009 parte Tribuna, Aranzadi, Pamplona, 2009.

- ORTELLS RAMOS, Manuel. “Los principios rectores del proceso penal (Tendencias actuales en Derecho español)”. Ponencia en XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal, Santiago de Querétaro. 1997.

- ORTIZ ÚRCULO, Juan Cesáreo, en “El Proceso en el Siglo XXI y Soluciones Alternativas”, Aranzadi, Navarra, 2006.

- “Protocolo de actuación para juicios de conformidad suscrito entre la Fiscalía General del Estado y el Consejo General de la Abogacía española”, Madrid, 2009.

- RODRIGUEZ GARCÍA, Nicolás, “La justicia penal negociada. Experiencias de Derecho Comparado”, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1997.

- SANCHO GARGALLO, Ignacio, "Legalidad, oportunidad y transacción penal en el procedimiento Abreviado", Consejo General del Poder Judicial, Los principios del proceso penal, 2002.

- TOMÉ GARCÍA, Jose Antonio (con DE LA OLIVA SANTOS, A., ARAGONESES MARTINEZ S., HINOJOSA SEGOVIA, R. y MUERZA ESPARZA, J.), “Derecho Procesal Penal”, Madrid, 2004, Ed. Univers. Ramón Areces.

- URIARTE VALIENTE, Luis María (con FARTO PIAY, Tomás), “El proceso penal español: jurisprudencia sistematizada”, LA LEY, Madrid, 2007.

- URIARTE VALIENTE, Luis María, “La conformidad en el proceso penal abreviado tras la reforma de 24 de octubre de 2002”.

Jurisprudencia citada:

- Sentencia de la AP de Santa Cruz de Tenerife, Sección Sexta, núm. 440/2013 de 4 noviembre.

- Sentencia del Tribunal Supremo num. 971/1998, de 27 de julio.

- Sentencia del Tribunal Supremo num. 88/2011, de 11 de febrero.

- Sentencia del Tribunal Supremo num. 3335/1991, de 17 de junio.

- Sentencia del Tribunal Supremo num.778/2006, de 12 de julio.

- Sentencia del Tribunal Supremo num. 971/2010, de 12 de noviembre.

- Sentencia del Tribunal Supremo num. 198/2008, de 30 abril.

Webs consultadas:

-<http://www.rtve.es/noticias/20140620/espanoles-cada-vez-confian-menos-sistema-politico-judicial-segun-ine/958682.shtml>

-<http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/viewFile/235/226>

- <http://eprints.ucm.es/17561/>

http://politica.elpais.com/politica/2013/03/02/actualidad/1362250545_606935.html